

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ,D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-0117

Clase: VERBAL

Se decide la excepción previa invocada por la demandada María Auxilio Mojica de Vega, toda vez que no requiere practica de pruebas.

CONSIDERACIONES

Indica el apoderado de la demandada que es necesario incluir al conductor del vehículo involucrado en el accidente de transito ocurrido el 5 de enero de 2017, pues éste, es quien operaba el automotor al momento de la colisión, motivo por el que pide su vinculación como litisconsorte necesario.

En efecto, el artículo 100 del C.G.P., enlista como excepción previa “(...) *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios (...)*” sin embargo, en tratándose de responsabilidad extracontractual, el criterio previsto en el artículo 60 del C.G.P. de integrar forzosamente a todos los sujetos criterio que se rompe, pues en tratándose de responsabilidad civil extracontractual el artículo 2344 del C.C. señala que hay solidaridad cuando dos o más personas infringen daño.

Criterio que tiene amplio desarrollo jurisprudencial por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

“(...) con relación a la solidaridad (...) toda las victimas de los daños derivados de la ejecución del contrato de transporte pueden cobrar in solidum a cada uno de los demandados la totalidad de la indemnización. Los que participaron del contrato a sus deudores contractuales, por disposición expresa de los artículos 825 y 991 del Código de Comercio y los que no formaron parte de esa relación contractual a los coautores o participes del daño por mandato del articulo 2344 del Código Civil.

La solidaridad, entonces, se aplica por igual a todos los demandados respecto de todos los demandantes en específico (...) – se resalta-

En otras palabras, los demandantes cuentan con la posibilidad de vincular al proceso a todos los responsables solidarios ocasionadores del daño o, de manera aislada. Claro está si lo hace frente al mancomunado, ello sería decisión de la parte actora y, no quiere decir que, si lo hace de manera distinta, es decir, como en este caso que se vincula a la empresa afiliadora de taxi, a la aseguradora y a la propietaria, sin tener en cuenta al conductor, sin que ello signifique la necesidad de integrar el litisconsorcio necesario con este último.

Sin más elucubraciones, se concluye que la excepción previa se despachará desfavorablemente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, D.C,
RESUELVE:

Declarar no probada la excepción previa prevista en el numeral 9º del artículo 100 del código general del proceso, por lo anterior analizado.

Notifíquese



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ(2)

Julián

<p>JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia es notificada por ESTADO ELECTRÓNICO # 1, Hoy, 14 de enero de 2021</p> <p>La Secretaria, GLORIA MARIA G.RIVEROS</p>
--